



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/57/2020.

ACTOR: ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y SÍNDICO
MUNICIPALES E
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SANTA
MARÍA ATZOMPA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MTRA. ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos para resolver el presente medio de impugnación con el cual se controvierte de las presuntas autoridades responsables la afectación de diversas prestaciones derivadas del ejercicio del cargo.

I. Antecedentes. De las constancias que integran el presente expediente se advierte lo siguiente:

1. Elección. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó acabo la elección de concejales para integrar el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en la cual el hoy actor resultó electo como concejal.

2. Constancia de mayoría. El trece de diciembre de ese mismo año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como válida la elección ordinaria de concejales de Santa María Atzompa, Oaxaca y otorgó la

constancia de mayoría para el periodo **2017-2019**, en la que fueron electos como concejales las siguientes personas:

PROPIETARIOS	SUPLENTES
ISAURO ANTONIO ENRÍQUEZ GONZÁLEZ	JOEL RODRIGO RUÍZ JUÁREZ
ALFREDO RICARDO MÉNDEZ MARTÍNEZ	BULMARO IGNACIO ALARZÓN PÉREZ
FELIPE JOSÉ REYES GARCÍA	CÉSAR GUADALUPE TORRES ZÁRATE
AURIA AURORA AGUILAR	VIOLETA MAURA HERNÁNDEZ DÍAZ
EUGENIO ADRIÁN GÓMEZ MORALES	ABRAHAM DESIDERIO PACHECO
FELIPE AARÓN MENDOZA GARCÍA	RUFINO JULIÁN MEJÍA
SILVIA RAMÍREZ RESENDIZ	ISABEL ESTHER TORRES LÓPEZ

3. Orden de aprehensión. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, la Agencia Estatal de Investigaciones detuvo al actor en ejecución de una orden emitida por el Juez Primero de lo Penal en el Estado por el delito de abuso de autoridad y lesiones graves, por lo que el Presidente Municipal de Santa María Atzompa inició el trámite correspondiente ante el Congreso del Estado para la suspensión de mandato de dicho concejal como síndico único municipal.

4. Resolución del incidente de revisión y modificación de medida cautelar de prisión preventiva. El doce de octubre de dos mil diecisiete, la Jueza Primero de lo Penal del Distrito Judicial de Centro, Oaxaca, resolvió el incidente de revisión y modificación de medida cautelar promovido por Alfredo Ricardo Méndez Martínez, declarando procedente la modificación de prisión preventiva y seguir su proceso en libertad.

5. Suspensión de mandato. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante Decreto 1356 la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado determinó la suspensión de mandato de Alfredo Ricardo Méndez Martínez al cargo de síndico único municipal del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, y declaró procedente que Ignacio Bulmaro Alarzón Pérez asumiera dicho cargo edilicio.

6. Sesión de cabildo. El diecisiete de enero siguiente, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo de Santa María Atzompa, Oaxaca, en la que se aprobó que Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez asumiera el cargo como síndico único municipal.



7. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/55/2018. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, Alfredo Ricardo Méndez Martínez impugnó ante este Tribunal diversos actos violatorios de sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo como síndico único municipal.

8. Asamblea general comunitaria. El treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, previa convocatoria, celebró asamblea general comunitaria, en la que en el “punto 6” del orden del día puso a consideración de los asambleístas la situación del ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, determinando revocarle el mandato como segundo concejal, al encontrarse suspendido por el Congreso Local.

9. Sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/55/2018. El cuatro de diciembre siguiente, se dictó sentencia en el medio de impugnación, en el sentido de tener por fundado el agravio del actor, dejar sin efectos la asamblea general comunitaria de treinta de septiembre, ordenar al Presidente Municipal e integrantes del cabildo restituir a Alfredo Ricardo Méndez Martínez como síndico único municipal y vincular a la Comisión Permanente del Congreso Local vigilar el cumplimiento de la sentencia.

10. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el diez de diciembre de dos mil dieciocho, Bulmaro Ignacio Alarzón Pérez presentó ante la Sala Regional Xalapa un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución antes citada.

11. Sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-958/2018. El veintiocho de diciembre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió la sentencia mediante la cual confirmó la resolución impugnada, al determinar que sí se vulneró la garantía de audiencia de Alfredo

Ricardo Méndez Martínez al no haberlo citado a la asamblea general en donde se revocó su mandato.¹

12. Presentación de demanda ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación². El once de enero de dos mil diecinueve, la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca denunció la invasión competencial por parte de este Tribunal Electoral, así como de la Sala Regional Xalapa al haber confirmado la resolución del juicio JDCI/55/2018, al no haber tomado en cuenta la suspensión de funciones emitida por Congreso del Estado y haber ordenado restituir en el cargo de Síndico Municipal a Alfredo Ricardo Méndez Martínez.

13. Controversia constitucional. El siete de febrero de dos mil diecinueve, el Ministro instructor de la SCJN radicó la controversia constitucional **10/2019**, interpuesta por la Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, en el mismo acuerdo se admitió a trámite la demanda respectiva.

14. Incidente de suspensión. En la misma fecha, fue emitida, como medida cautelar, la suspensión de los efectos y consecuencias de las resoluciones emitidas por este Tribunal Electoral³ y la Sala Regional Xalapa⁴, en las que, respectivamente, se ordenó y confirmó la reinstalación de un miembro del Ayuntamiento. Dicho acuerdo fue notificado a este Tribunal el uno de marzo de dos mil diecinueve, y a la Sala Regional Xalapa el cuatro de marzo siguiente.

15. Suspensión de la etapa de cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/55/2018. En virtud de lo descrito en el punto que antecede, el catorce de marzo de dos mil diecinueve el

¹ Sentencia que quedó firme, ya que se impugnó ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante recurso de reconsideración SUP-REC-3/2019, mismo que fue desechado al no actualizarse ningún supuesto de procedibilidad.

² En adelante se referirá como SCJN.

³ Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos JDCI/55/2019.

⁴ Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SX-JDC-958/2018.



Pleno de este Tribunal determinó suspender las acciones derivadas del cumplimiento de la sentencia dictada en dicho expediente, esto en cumplimiento a lo ordenado en el incidente de suspensión correspondiente a la controversia constitucional 10/2019, del índice de la SCJN.

16. Sobreseimiento de la Controversia constitucional 10/2019. El trece de febrero de dos mil veinte, la Primera Sala de la SCJN, resolvió la controversia constitucional promovida por el Poder Legislativo de Oaxaca, en contra de actos de este Tribunal Electoral y la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, advirtió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber cesado en sus efectos los actos impugnados, en virtud del cambio de integración del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Esto en razón de que al haber concluido el período 2017-2019, para el que fue electo el síndico municipal relacionado con la orden de restitución derivada de los actos impugnados en la controversia constitucional, era claro que estos habían cesado en sus efectos pues se actualizó un cambio de integración municipal.

Es decir, ante una situación jurídica distinta a la originalmente impugnada, los actos impugnados perdieron sus efectos en cuanto a la orden de restituir a un integrante del ayuntamiento cuando ya no sería posible su ejecución, justamente por el cambio de integración actual, ya que de lo contrario se afectaría la vigente integración del ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

17. Recepción e integración del Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El veintinueve de septiembre de

dos mil veinte, fue recibido el medio de impugnación interpuesto por **Alfredo Ricardo Méndez Martínez**, el cual fue radicado con la clave **JDCI/57/2020**.

18. Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos JDCI/57/2020. El dos de octubre siguiente, se requirió a las autoridades señaladas como responsables la realización de los trámites previstos por los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵.

19. Propuesta de incompetencia y fecha de Sesión. Por acuerdo de diecinueve de enero del presente año, la Magistrada instructora ordenó someter a la consideración de este Pleno, la propuesta de declaratoria de incompetencia correspondiente, señalando **las doce horas del veintidós del mismo mes y año**, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Incompetencia.

Se advierte que, en el presente asunto, la controversia planteada por **Alfredo Ricardo Méndez Martínez**, rebasa el ámbito de competencia de la jurisdicción electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

La competencia es un presupuesto procesal sin el cual no puede estudiarse el fondo de la cuestión planteada, de tal modo que, si el Tribunal ante el que se ejercita el derecho de acción, carece de competencia, es indudable que está impedido para conocer el fondo de la cuestión planteada.

En particular, deberá analizarse la materia de la controversia planteada en el medio de impugnación, a fin de determinar si es o no competente este Tribunal para sustanciarlo.

⁵ En adelante Ley de Medios.



Lo anterior cobra relevancia, pues de concluir que en el caso concreto la pretensión no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que en el caso no se surte la **competencia en razón de la materia**.

Ahora bien, es de destacarse que toda afectación indebida a la retribución de un Concejal vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo⁶.

En ese sentido el actor se duele de la omisión y negativa de las autoridades que señala como responsables de pagarle lo correspondiente por conceptos de dietas y demás prestaciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular.

Esto por el periodo comprendido de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil diecisiete, a la segunda quincena de diciembre de dos mil diecinueve, temporalidad en la que, a su decir, fue nombrado como Síndico Municipal.

Asimismo, puntualiza que, si bien el periodo de tiempo por el que fue electo como síndico municipal ha culminado, también es verdad que la sentencia dictada en el diverso JDCI/55/2018, en la que se ordenó que se le restituyera del cargo no fue cumplimentada por las autoridades responsables.

Así también refiere, que a sabiendas de que no les asistía la razón, las responsables interpusieron una demanda de controversia constitucional ante la SCJN, radicada bajo el número de expediente 10/2019, a través de la cual se decretó la suspensión provisional a favor del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

Que dicha suspensión generó la imposibilidad jurídica de que se le restituyera en el cargo de síndico, pues uno de los efectos de la medida cautelar fue que las cosas se mantuvieran en el estado

⁶ Jurisprudencia electoral 21/2011 de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14, , y en el vínculo del sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>

procesal que correspondiera en la fase de cumplimentación de la sentencia dictada en el expediente JDCI/55/2018.

Señala también, que una vez enterado que en la referida controversia constitucional se decretó el sobreseimiento, el veintinueve de agosto y el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, le solicitó de forma verbal y escrita al Presidente Municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, le pagara las dietas adeudas por el periodo antes referido.

Finalmente relata, que, como respuesta a lo anterior, las autoridades señaladas como responsables le indicaron que, al formar parte de una nueva administración municipal, no tenían ninguna obligación con el suscrito y que no le realizarían el pago de las prestaciones reclamadas.

Ahora, de la narrativa contenida en el escrito de demanda, este Tribunal advierte que es incompetente en razón de la materia para conocer de la controversia planteada.

Como se adelantó, **el actor fue electo como síndico municipal por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.**

Con base en lo anterior, si el escrito de demanda fue presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, se concluye que el actor ya no se encontraba en la oportunidad temporal de sufrir una vulneración **en su derecho de votar, en la vertiente de desempeño del cargo** ante la falta de pago de las remuneraciones reclamadas.

En ese sentido, resulta aplicable el criterio sostenido por este Tribunal al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/94/2020.

En dicha resolución se invocó como argumento de autoridad las determinaciones contenidas en las sentencias emitidas en los Recursos de Reconsideración números SUP-REC-115/2017 y



acumulados, y SUP-REC-135/2017 del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, se precisó que en dichas resoluciones se determinó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos de elección popular, de recibir las remuneraciones que en derecho correspondan, **no inciden necesariamente en la materia electoral** de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los promoventes **ya no tienen el carácter** de servidores públicos de elección popular, **por haber concluido su encargo**.

Por lo cual la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implicaba necesariamente que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de quien se ostenta como titular de un derecho subjetivo electoral.

Es decir, **si el periodo para el ejercicio del cargo ha concluido**, este tipo de controversias que se constriñen exclusivamente a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, escapan de la materia electoral, puesto que la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento al o los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo para el cual resultaron electos.

Por lo expuesto, si el periodo en el ejercicio del cargo del actor había concluido al momento de presentar el medio de impugnación, es dable afirmar que **ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho subjetivo electoral, en la vertiente de desempeño del cargo**, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que derivado de la suspensión otorgada en la Controversia Constitucional 10/2019, no fue posible cumplimentar lo ordenado en la sentencia dictada en el

expediente JDC/55/2020, es decir que el actor fuese restituido en el ejercicio del cargo.

Dicha circunstancia es insuficiente para que este Tribunal asuma la competencia de conocer el presente asunto, esto es así derivado a que en este momento estamos ante una situación jurídica diversa, pues el actor ya no ejerce el cargo de Síndico Municipal, por lo cual, se reitera, la materia de la cuestión planteada rebasa el ámbito competencial de este Tribunal Electoral.

Por tanto, se concluye que la controversia planteada por el actor rebasa el ámbito electoral, lo cual, genera la imposibilidad jurídica de que este Tribunal se pronuncie respecto del fondo de los planteamientos formulados.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca **es incompetente por razón de la materia** para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del ciudadano Alfredo Ricardo Méndez Martínez, para efecto de que los haga valer mediante la vía y ante las autoridades competentes.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, y por oficio, a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez**, y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.